

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2022 10:29:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 07/11/2022 17:32:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2022 17:38:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/11/2022 13:06:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/11/2022 12:38:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA

La Sala Superior ha incurrido en un déficit de motivación al no haberse cumplido con la actuación probatoria útil, pertinente y conducente al caso, lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal ingresar a revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 22 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Gino Sucacahua Apaza** de la acusación fiscal formulada en su contra, como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la niña identificada con iniciales E. A. V. Z.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se imputa a **Gino Sucacahua Apaza** ser autor del delito de violación sexual de menor de edad en mérito a los siguientes hechos:

En el año 2009, cuando la niña de iniciales E. A. V. Z. contaba con nueve años de edad, el imputado, aprovechando su condición de primo de Iris Marisol Zavala Apaza (progenitora de la agraviada), habría abusado sexualmente de ella hasta en tres oportunidades por vía anal, tal como se desprende del Certificado Médico Legal N.º 017985, en el que los médicos legistas concluyeron que la agraviada presentó signos de coito contranatura antiguo.

Al respecto, la agraviada le comunicó a su madre que fue el imputado quien le quitó la ropa para luego echarla boca abajo en la cama y causarle dolor en el trasero.

¹ Cfr. páginas 120-129 del expediente principal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria² a favor del imputado **Gino Sucacahua Apaza**, sobre la base de las siguientes premisas:

- 2.1. Si bien el certificado médico legal practicado a la agraviada concluyó que presenta signos de coito contranatura, no existen elementos que vinculen al acusado con el evento delictivo, pues solo se cuenta con la sindicación formulada por la madre de la agraviada y esta última no ha brindado su declaración en ninguna etapa del proceso y tampoco fue evaluada por ningún psicólogo.
- 2.2. La entrevista en cámara Gesell no fue realizada debido a la incomparecencia de la niña agraviada.
- 2.3. El acusado ha negado de manera persistente en todas sus declaraciones, haber cometido el ilícito penal.
- 2.4. No existe un relato ni visos de verosimilitud, así como tampoco elementos periféricos externos de corroboración, por lo que no es posible realizar una valoración unitaria y conjunta de los medios de prueba, que permitan establecer que el procesado es el autor del delito de violación sexual que se le atribuye.
- 2.5. El 22 de diciembre de 2020 la madre de la niña agraviada presentó una declaración jurada legalizada notarialmente, en la que sostiene que los hechos denunciados no son ciertos y que denunció debido a que fue incitada por una amiga que tenía rencillas con el acusado. No obstante a ello, el contenido de la declaración jurada no surte efectos mientras la testigo no concurra al plenario.
- 2.6. No se configuran los supuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 2.7. Al no haber otros elementos probatorios que corroboren la imputación del Ministerio Público, ha surgido duda razonable respecto a la participación del imputado en el hecho materia del presente proceso.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. No se ha efectuado una adecuada apreciación de los hechos materia de acusación ni de las circunstancias alrededor de los mismos. Las pruebas

² Cfr. páginas 243-248 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 250-254 del expediente principal.

actuadas no fueron valoradas integral ni conjuntamente. Además, se omitió aplicar la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116.

- 3.2. La sentencia materia de grado omite valorar elementos de prueba, lo cual afectó sustancialmente la motivación de esta y acarrea su nulidad, motivo por el cual es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral. La actuación de los elementos de prueba ha permitido establecer que la niña agraviada vivió con su tío (primo de su madre) desde fines del año 2005 hasta inicios de 2012. Es decir, quedó acreditado el tiempo, lugar y circunstancias del relato inculpativo de la agraviada.
- 3.3. La agraviada reconoció y sindicó al imputado a través de la denuncia de su madre Iris Marisol Zavala Apaza, como la persona que le realizó tocamientos indebidos y abusó sexualmente de ella. Ello fue corroborado con la data del certificado médico legal y su conclusión respecto a que presenta signos de coito contranatura antiguo.
- 3.4. La edad de la agraviada, su grado de madurez y desarrollo, su entorno familiar –al cual tenía acceso el procesado por ser su tío– evidencian vulnerabilidad. Este fue el contexto en el que se produjeron las agresiones sexuales, el cual permite afirmar qué condiciones alrededor del relato son verosímiles.
- 3.5. No hay evidencia acreditada de enemistad alguna, odio o ánimo de venganza de parte de la agraviada contra el imputado. Por lo tanto, no existe incredulidad subjetiva. Máxime si como consecuencia de su sindicación, vio invadida su intimidad y su esfera personal al ser sometida a las evaluaciones, no existiendo razones para considerar que pasaría por todo ello a su corta edad sin tener motivos reales. Tampoco se advierte falsedad o manipulación en la inculpativa.
- 3.6. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 048235-2020-PSC que fue practicado al imputado demuestra que tiende a la manipulación y simulación, tiene poca capacidad para asumir las consecuencias de sus actos, reacciona bajo control de impulsos sobre sus emociones. En el área sexual es desinhibido, hedonista, busca sensaciones en la emocionalidad de su sexualidad, con posiciones intelectualizadas e inmaduras que lo predisponen a reacciones con bajo control de sus impulsos. Estas condiciones personales son congruentes con la conducta que se le imputa y son un elemento de corroboración periférica.
- 3.7. La declaración jurada presentada por la madre de la agraviada carece de formalidad esencial en el marco del juicio oral, por lo que no es un elemento probatorio válido.

3.8. No se tuvo en consideración que la inconcurrencia de la agraviada al juicio oral se suscitó en el contexto de la pandemia, la cual afectó gravemente las notificaciones.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente como delitos de **violación sexual de menor de edad**, tipificado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, sanciona al agente que: “Tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad. [...] 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso.

6. En este caso, el representante del Ministerio Público reclama la afectación a la motivación de la sentencia en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Por lo que este Supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el Ministerio Público, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

7. Debemos partir por señalar que, en el presente caso, quien tomó conocimiento de los hechos materia de imputación y formuló la denuncia fue la madre de la niña agraviada. La testigo Iris Marisol Zavala Apaza acudió a la dependencia policial el 18 de marzo de 2013 y señaló a su primo **Gino Sucacahua Apaza** como la persona que abusó sexualmente de su hija cuando tenía 9 años de edad.

En su declaración policial efectuada en presencia de la representante del Ministerio Público señaló:

Mi menor hija me cuenta que cuando tenía 9 años su tío Gino le realizó tocamientos indebidos, en dos oportunidades le tocó su pecho y en una oportunidad que su papá la mandó a que le dejara almuerzo, mi hija fue en compañía de mi otro hijo, Manuel (7), y mi primo Gino mandó a comprar a mi hijo Manuel, quedándose a solas con mi hija y me cuenta que en ese instante le bajó su pantalón y le quitó su ropa y la echó boca abajo en su cama causándole dolor en su potito, para luego amenazarle que si

decía algo me iba a matar, esa fue la última vez que la tocó y como mi primo Gino ha vivido en dos oportunidades en mi casa.

8. A razón de ello, se le practicó a la agraviada el reconocimiento médico legal el 19 de marzo de 2013, documento en el que se dejó constancia de lo siguiente:

La menor acude en compañía de su mamá biológica, señora Iris Marisol Zavala Apaza, [...] por haber sido víctima de DCLS-violación sexual en tres oportunidades de tipo anal, cuando su menor hija contaba con 10 años de edad, en el año 2009, por parte de su tío materno Gino de la menor, de 36 años de edad actualmente. La menor corrobora todo lo manifestado por su señora madre. [...] IRS no consentidas: a fines del año 2009, en dos oportunidades, y una tercera en el verano del año 2010, cuando gozaba de vacaciones escolares. Todas por la región anal.

En el Certificado Médico Legal N.º 017985-CLS se detalló que al examen proctológico presentó: “Ano hipotónico, con borramiento y asimetría de la disposición radiada de los pliegues anales, con una cicatriz hipocrómica lineal gruesa a las VI horas, presenta signos de coito contra natura antiguo”. Asimismo, entre las conclusiones de la evaluación se consignó: “1. Edad aproximada 13 años. 2. No presenta huellas de lesiones corporales paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes. 3. No presenta signos de desfloración. 4. Presenta signos de coito contranatura antiguo”.

9. Tal certificado médico legal dio lugar a que se notificara a la agraviada a fin de que fuera entrevistada en cámara Gesell (notificación que se efectuó bajo puerta conforme con el cargo que obra en la página 36); sin embargo, la niña no fue conducida por sus progenitores a la diligencia en aquella oportunidad, así como tampoco durante la instrucción, pese a que en el auto de procesamiento se dispuso la recepción de su declaración referencial en cámara Gesell, así como su evaluación psicológica.

En etapa de juzgamiento, durante la segunda audiencia de juicio oral del 23 de octubre de 2020, la representante del Ministerio Público postuló como nuevos elementos probatorios –entre otros– la declaración de la agraviada y de su madre Iris Marisol Zavala Apaza. Estas fueron admitidas en la misma oportunidad; sin embargo, a pesar de que en las actas se consignó que la agraviada y su madre fueron notificadas en varias oportunidades, los cargos físicos de las notificaciones que acrediten su recepción no fueron recabados, sino únicamente el seguimiento de una notificación de SERNOT, documento que fue suficiente para que en audiencia se decidiera prescindir del mencionado medio probatorio.

10. En este contexto, la postura asumida por la Sala de instancia se fundó principalmente en la premisa de que no existen elementos probatorios que vinculen al imputado con el evento delictivo, pues solo se cuenta con la sindicación formulada por la madre de la agraviada y esta última no ha

brindado su declaración en ninguna etapa del proceso, así como tampoco fue evaluada por ningún perito psicólogo.

Sin embargo, considerando que el Colegiado no recabó los cargos de las notificaciones cursadas a la agraviada y su madre Iris Marisol Zavala Apaza, así como tampoco hizo uso de los apremios que la ley le faculta respecto a la madre de la agraviada para su concurrencia, lo cual conllevó a que tampoco se pudiera formular una pericia psicológica a la agraviada; es válido afirmar que la Sala Superior no cumplió con actuar la prueba necesaria durante el juicio oral, previamente a emitir la Sentencia de Mérito.

11. En este escenario, es ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a que:

Existe un derecho constitucional a probar [...] orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes [...] tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. [...] los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (Cfr. STC N.º 6712-2005-PHC, fundamento 15).

12. Así las cosas, considerando la gravedad del ilícito penal y la existencia del Certificado Médico Legal N.º 017985-CLS que acredita ineludiblemente la materialidad del ilícito penal cometido en agravio de la víctima, resulta necesario que la agraviada declare en juicio oral, a efectos de que esta narre la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos y de contrastar la sindicación inicial formulada por su madre Iris Marisol Zavala Apaza en contra del imputado **Gino Sucacahua Apaza** –quien por lo demás niega los cargos en su contra– así como para determinar si está o no vinculado con el ilícito penal.

La testigo Iris Marisol Zavala Apaza (madre de la agraviada) también deberá concurrir a brindar su testimonial ante el plenario pues la declaración jurada que presentó el 28 de noviembre de 2020 –en la cual se retracta de su denuncia–, no tiene mayor validez en el marco del juicio oral, puesto que las declaraciones juradas que contienen relatos respecto a hechos, son irrelevantes, dado que la prueba personal que se genera en juicio debe ser actuada bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción.

Además, es necesario que la agraviada sea evaluada psicológicamente a fin de establecer si existe o no afectación emocional a razón de los hechos materia del proceso.

Para cada una de las diligencias antes señaladas, deberá tenerse en cuenta lo precisado en los considerandos que anteceden. La Sala Superior deberá hacer uso de las facultades que la norma procesal le confiere para garantizar la concurrencia de la agraviada y su madre, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, evitando de esta manera que el juzgamiento quede nuevamente desprovisto de la actuación de elementos probatorios.

13. En ese sentido, se advierte que la Sala Superior ha incurrido en un déficit de motivación al no haberse cumplido con la actuación probatoria útil, pertinente y conducente al caso, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal ingresar a revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

14. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se realice un nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral, los medios de prueba incorporados y aquellos que se actúen durante el nuevo juicio oral, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con los acusados, para lo cual deberán actuarse las diligencias señaladas en el fundamento 12 de la presente ejecutoria, independientemente de aquellas que la Sala Superior y las partes procesales consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 22 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Gino Sucacahua Apaza** de la acusación fiscal formulada en su contra, como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales E. A. V. Z.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá tener en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema y que se lleven a cabo las diligencias descritas en el fundamento 12 de la presente ejecutoria.

III. DISPONER que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/femh